

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A., PLANTEADO POR SOLIS FVCR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA “ESOLAR HUETE” DE 4 MW, EN LA SUBESTACIÓN DE HUETE, DE 20 KV, DE LA SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L., SITUADA EN LA LOCALIDAD DE HUETE (HUESCA).

Expediente CFT/DE/132/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SOLIS FVCR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad SOLIS FVCR, S.L. (en adelante SOLIS FVCR), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A. (UFD), con motivo de la denegación del

acceso para la instalación fotovoltaica “ESOLAR HUETE” de 4 MW, en la subestación de Huete, de 20 kV, de la Sociedad Electrica Ntra. Sra. De Los Desamparados, S. L., situada en la localidad de Huete (Huesca).

Los hechos que originan dicho conflicto, según el escrito presentado, se resumen como sigue:

- Con fecha 28 de febrero de 2022, SOLIS FVCR solicitó el acceso para la instalación objeto de este conflicto a la distribuidora SOCIEDAD ELÉCTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S.L. en la línea 20 kV que sale de la subestación de HUETE. La solicitud fue admitida a trámite el 17 de marzo, y rechazada por falta de capacidad el 1 de abril de 2022.
- En el momento de la planificación de proyecto ESOLAR HUETE, se encontraba publicada una capacidad en la subestación Huete de 11,9 MW, que ha ido reduciéndose según se han aceptado solicitudes. La capacidad disponible informada en la Subestación de Huete en el momento de la solicitud era de 4,28 MW, y el 7 de abril de 2022, 6 días después de la denegación de la solicitud se actualiza el mapa pasando a estar disponibles 2,79 MW. Sin embargo, considera la solicitante que dicho mapa de capacidades ha sido actualizado y calculando fuera de tiempo y con posterioridad a la denegación de la solicitud y no mensualmente como indica la normativa, lo que ha ido en perjuicio de su derecho.
- En cuanto al escenario de estudio, advierten que para el análisis de la capacidad de acceso no se han tenido en cuenta todas las alimentaciones existentes a la subestación Olmeda de la Cuesta, por lo que lo consideran sesgado, incompleto e incorrecto, y, por tanto, los resultados no pueden ser considerados.

En particular, consideran que “la conexión de la planta ESOLAR HUETE no es la causante de la saturación ante contingencia del transformador de 30 MW de la subestación de Bolarque, como concluye el informe de UFD, ya que en dicho estudio no incluye la subestación de Cifuentes como tercera alimentación de la subestación de Olmeda de la Cuesta, que en caso de haberse incluido, ante la indisponibilidad de la línea CUENCA-Villalba, parte de la energía demandada por los consumos podría provenir de la Subestación de Cifuentes, no única y exclusivamente de Bolarque, como se indica en el estudio. Por lo tanto, no puede considerarse que sea la planta fotovoltaica ESOLAR HUETE la causante de la saturación, si no se ha realizado una simulación completa de la red.

En cualquier caso, y si como concluye el estudio de UFD, realmente se produjera saturación en el punto en caso de contingencia, SOLIS FVCR podría desacoplarse mediante el uso de teledisparo y eliminar así la posibilidad de sobrecarga.

- Asimismo, SOLIS FVCR afirma que el hecho que propicia la denegación de la solicitud de ESOLAR HUETE es totalmente independiente de la conexión o no de la planta ESOLAR HUETE, y considera que incluso la conexión de la planta ESOLAR HUETE aliviaría la situación de sobrecarga en el caso de la pérdida de una de las alimentaciones de la red, al estar conectada aguas abajo de la indisponibilidad estudiada en el informe de UFD, aportando energía y estabilidad de red a los consumos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escritos de 13 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SOLIS FVCR y UFD, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, en la Comunicación de Inicio remitida a UFD, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), se requirió información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada, en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la de recepción de la Comunicación de inicio de procedimiento, así como información sobre la recepción del informe de aceptabilidad, incluyendo acreditación de la fecha en que se recibió el citado informe.

TERCERO. Alegaciones de UFD.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, UFD presentó escrito de fecha 30 de junio de 2022, en el que manifiesta que:

La distribuidora aguas arriba de DESAMPARADOS (UFD) alega que el estudio para la solicitud de SOLIS FVCR se realizó cumpliendo con lo requerido en la normativa vigente. En particular, resalta que el estudio se ha realizado teniendo

en cuenta no solo el punto frontera entre ambos distribuidores, sino toda la red con influencia en el punto. Así, frente a las afirmaciones de la solicitante, alega lo siguiente:

- En relación con la red utilizada para el estudio, indica que la solicitud de aceptabilidad se realiza sobre el punto frontera entre DESAMPARADOS y UFD, siendo este la posición 607 DESAMPARADOS (BORBOTON) en el nivel de 66 kV de la subestación Olmeda de la Cuesta, propiedad de UFD.

La subestación de Olmeda de la Cuesta tiene dos alimentaciones. Una a través de la línea de 66 kV, Bolarque-Olmeda y otra de la línea de 66 kV Cuenca-Villalba-Olmeda. Asimismo, La subestación de Cuenca dispone de transformación 132/66 kV y se alimenta del circuito 132 kV procedente de la subestación de Bolarque. Por tanto, las dos alimentaciones que tiene la subestación de Olmeda de la Cuesta tienen su origen en la subestación de Bolarque.

Además, la subestación de Olmeda de la Cuesta dispone de otro circuito de 66 kV que conecta con la red de otro distribuidor, HIDROELÉCTRICA DEL GUADIELA I, S.A, y se explota en antena. Esto supone que, en condiciones de explotación normal, la subestación de Olmeda de la Cuesta no está conectada con la subestación de Cifuentes. Esta red se ha tenido en cuenta en el estudio específico para determinar la capacidad de acceso, considerando tanto la generación conectada a la misma como su demanda. El circuito entre Olmeda de la Cuesta, Hidroeléctrica del Guadiela, Molina de Aragón, Maranchón y Cifuentes, se encuentra en explotación habitual abierto por lo que no es una vía de evacuación de la generación conectada en Olmeda. Adicionalmente absorbe toda la generación conectada en dichas instalaciones (centrales hidráulicas de La Ruidera, Toriles, Vadillos, Chíncha, Los Tilos y la Chorrera), no siendo posible considerarlo como apoyo para integrar la generación de ESOLAR.

- En cuanto al análisis de los criterios analizados, indica que:
 - En condiciones de disponibilidad total no se producirían limitaciones con el análisis de dicho criterio.
 - En condiciones de indisponibilidad de alguno de los elementos de la red, teniendo en cuenta el conjunto de la red especificada, se producirían sobrecargas ante contingencias en alguna de las líneas, por lo que concluye que no es posible otorgar capacidad de acceso por este criterio, ni existe posibilidad de refuerzos en la red actual.
 - En cuanto al criterio de capacidad en condiciones de conexión/desconexión de la instalación, se concluye la viabilidad de acceso de la misma.

- Para la limitación de capacidad por potencia de cortocircuito en el punto frontera de la distribuidora, teniendo en cuenta la estructura y topología de la red, sin tener en cuenta contingencias ni maniobras en la red, se tiene en cuenta la potencia de todos los MPE conectados o con permisos de acceso y conexión, que es 26,6 MW, lo que supone una potencia de cortocircuito de 1,2MVA, lo que supone una limitación parcial de la capacidad de acceso.
- UFD aporta el listado de solicitudes para el punto de conexión objeto de conflicto, siendo SOLAR HUETE la tercera solicitud denegada. La última solicitud aceptada, lo fue de manera parcial, por la mitad de la potencia solicitada, de fecha de solicitud 18 de enero de 2022, y aceptada con fecha 15 de febrero de 2022.
- Finalmente, en relación con el teledisparo, indica que además de las limitaciones existentes para su estudio, es necesario remarcar que la instalación de SOLIS se conecta en la red propiedad de DESAMPARADOS, sobre la que UFD no tiene potestad para la operación de un elemento de red ante situaciones de contingencia.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 26 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 5 de agosto de 2022, UFD presentó contestación en trámite de audiencia reiterando lo alegado en su escrito de 30 de junio de 2022.

Por su parte, con fecha 12 de agosto de 2022, SOLIS FVCR presenta escrito de alegaciones en audiencia en el que reitera su disconformidad con las afirmaciones de UFD, alegando que en relación con el análisis de contingencias N-1, *“no se reporta ningún resultado de flujos de carga, ni de simulaciones que se hayan realizado. Ni tan siquiera se presentan los datos de partida de las simulaciones si no, que se adjunta un mapa simplificado de la red, nuevamente sesgado que no representa el escenario de estudio completo a analizar.”*

Asimismo, se reitera en las alegaciones formuladas en su escrito de interposición de conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto planteado.

Antes de analizar las razones que han llevado a UFD a denegar el informe de aceptabilidad, es preciso indicar que el objeto del conflicto es exclusivamente

dicho informe. Es decir, no se discute si existía o no capacidad suficiente para la conexión en la red de distribución de DESAMPARADOS, que es la titular de la subestación de Huete 20kV y de la línea de salida en la que tiene pretensión de conectarse SOLIS FVCR.

Por ello, no forma parte del objeto del presente conflicto la evolución de la capacidad publicada en la SET Huete 20kV, en tanto que la misma no pertenece a UFD ni la evaluación de posibles mecanismos automáticos de teledisparo en la indicada línea, pues tal obligación corresponde a DESAMPARADOS y no a UFD.

En suma, el único objeto del conflicto es si desde la perspectiva de la red de UFD es viable -en el sentido de capacidad de acceso- la instalación propuesta de 4MW a conectar en la red aguas abajo propiedad de DESAMPARADOS. En consecuencia, hemos de limitarnos a evaluar si hay capacidad en dicha red para evacuar los 4MW a conectar aguas abajo.

CUARTO. Sobre el informe de aceptabilidad y la evaluación de la capacidad realizada en el mismo.

Centrado así el objeto del conflicto existen dos discrepancias. La primera es que según SOLIS FVCR el estudio individualizado de capacidad es incorrecto y la segunda en relación a que la situación de indisponibilidad indicada por UFD es ajena y no se ve agravada por la instalación propuesta por SOLIS FVCR.

Para entender el debate y la resolución del presente conflicto es muy importante tener en cuenta la topología de la red en la zona y cuáles son los elementos saturados.

En primer término, y como se ha indicado, la instalación tiene pretensión de acceso y conexión en la red titularidad de DESAMPARADOS. Dicha red no tiene acceso directo a transporte, sino que se conecta directamente con la red de UFD siendo el punto-frontera el transformador 66/20kV situado en la SET Olmeda de la Cuesta. Es, por tanto, dicha SET el punto de conexión a considerar teniendo en cuenta la red de distribución y es en relación a este punto en el que UFD evalúa la capacidad de su red.

Para ello y este es el primer punto de discrepancia, UFD considera que la SET de Olmeda de la Cuesta en 66kV tiene dos líneas de alimentación/evacuación, una concretamente que se dirige directamente a Bolarque, donde conecta mediante los correspondientes transformadores con niveles de tensión superiores (132kV todavía en distribución) y 220kV en transporte y otra que es la línea que desde Olmeda llega a Cuenca pasando por Villalba de la Sierra. En Cuenca existe una transformación a 132kV (no a 220kV) que conecta, a su vez, con Bolarque. De esta manera, y a la vista de los mapas aportados no hay duda alguna, los nudos de influencia -relevantes para el estudio de capacidad son todos aquellos que subyacen a las líneas de 132kV y 66kV que unen Bolarque

con Cuenca (folio 38 del expediente). En este punto SOLIS FVCR y UFD están de acuerdo.

Sin embargo, SOLIS FVCR señala que existe una tercera línea que debería tenerse en cuenta que conecta la SET Olmedo de la Sierra con la SET Cifuentes, creando una nueva vía de alimentación/evacuación de su electricidad y, en última instancia, soslayando la posible falta de capacidad. UFD lo niega indicando que en circunstancias normales de explotación no hay conexión entre la SET Olmeda y Cifuentes. Concretamente UFD señala que dicho circuito conecta con la red de otro distribuidor, HIDROELÉCTRICA DEL GUADIELA I, S.A, y que se explota en antena lo que justamente supone que en condiciones de explotación normal la subestación de Olmeda de la Cuesta no está conectada con la subestación de Cifuentes.

Es cierto que el mapa aportado por UFD puede plantear dudas sobre el mallado en 66kV en relación con esta tercera línea, pero ello cobra pleno sentido cuando se observa en el mapa de una zona más amplia aportado por SOLIS FVCR (folio 6 del expediente) que dicha línea no puede ser considerada como una línea de alimentación/evacuación de la SET de Olmeda. Es decir, que UFD ha evaluado correctamente su propia red.

En efecto, por una parte, la citada línea da salida -en antena- a una serie de subestaciones menores propiedad de una tercera distribuidora para conectar del otro lado con la SET de Maranchón donde conecta con otra línea de 66kV que, por fin, alcanza la SET de Cifuentes. Con esta intrincada configuración y en atención a la distancia a través de la red entre la SET Olmeda y la SET Cifuentes resulta evidente que no es cierto que Olmeda se alimente desde Cifuentes. La influencia mutua entre ambos nudos de la red de distribución es mínima y, en consecuencia, ha actuado bien UFD no teniendo en cuenta esta línea a efectos de evacuación/alimentación. Es más, de haber denegado la aceptabilidad por la saturación de Cifuentes se podría haber considerado una denegación carente de justificación. En conclusión, UFD ha evaluado correctamente los nudos con influencia en la SET Olmeda de la Cuesta, de conformidad con lo previsto en las Especificaciones de Detalle.

Pasando así al análisis de las causas de denegación del informe de aceptabilidad, se aprecia que la única causa de denegación plena es la situación de saturación en condiciones de indisponibilidad N-1 de la red, en concreto la saturación del transformador Bolarque 132/66kV cuando se produce una situación de contingencia en el circuito Cuenca-Villalba. Alega SOLIS FVCR que su futura instalación nada tiene que ver con la indicada saturación, bien al contrario, la misma mejora ya que la energía que suministraría su instalación no pasaría por el transformador de Bolarque.

No se puede compartir tal argumento. A la vista de la topología de la red, la afirmación de SOLIS FCVR de que su energía no pasaría por el transformador

de Bolarque es errónea. Es justo lo contrario. Como se ha dicho anteriormente la SET Olmeda de la Cuesta donde llega toda la generación producida en la red subyacente de DESAMPARADOS tiene dos líneas de evacuación que terminan ambas en Bolarque 132kV. No hay más. Una es directa y la otra indirecta, pasando por Cuenca y Villalba de la Sierra. Lo que UFD dice es que si la vía indirecta (transformador Cuenca 132/66) no estuviera disponible -contingencia simple- el transformador de Bolarque 132/66 con lo actualmente conectado y la demanda existente estaría saturado, es decir, no podría absorber más energía de la red subyacente. Lógicamente -y en contra de lo que parece indicar SOLIS FCVR- su instalación conectaría en dicha red subyacente por lo que sumaría (y no restaría) generación a una línea ya saturada con instalaciones operativas y con permiso de acceso y conexión en vigor. Este escenario significa que ya no hay capacidad -con la red actual- para absorber más generación y, por eso, UFD deniega correctamente el informe de aceptabilidad.

Además, como se aprecia en el listado remitido, UFD es coherente porque ha denegado dos solicitudes anteriores y la última a la que otorgó capacidad fue solo parcial, puesto que ya solo era posible admitir 2MW de potencia y no toda la potencia solicitada.

En consecuencia, con todo lo indicado, la evaluación efectuada por UFD es conforme con la normativa de acceso tanto en los nudos y líneas a considerar como en su resultado negativo en tanto que ha quedado acreditada la falta de capacidad por lo que procede la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de UFD REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por SOLIS FVCR en relación con la denegación de acceso para su instalación “SOLAR HUETE”, de 4 MW, situada en la localidad de HUETE.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLIS FVCR, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.